



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| PROCESO     | EJECUTIVO                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE  | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3 |
| DEMANDADOS  | SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRALES - SOTECIN S.A.S NIT. 900.776.768-2                        |
| RADICADO    | 05001 41 05 004 2016 01310 00                                                                |
| INSTANCIA   | Única                                                                                        |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO                                                                          |
| DECISIÓN    | RESUELVE EXCEPCIONES                                                                         |

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en contra de SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRALES - SOTECIN S.A.S, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la sociedad PORVENIR S.A promueve acción ejecutiva en contra de SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRALES - SOTECIN S.A.S, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.814.656,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$888.800,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 26 de julio de 2016 y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 24 de mayo de 2017 se resolvió:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRALES (SOTECIN) S.A.S. con Nit 900776768-2, y a favor de PORVENIR S.A. NIT 800144331-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.814.656,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$888.800,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados

desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta julio de 2016.

- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde julio de 2016 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.
- d) Las costas y agencias en derecho.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma al ejecutado, éste fue vinculado a través de curador ad litem, quien propuso medios exceptivos visibles a folios 94 - 96 del expediente, a saber: prescripción, compensación e inexistencia de la obligación.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN:**

Procede el Despacho a resolver las excepciones de fondo indicadas, para lo cual se tiene en cuenta que el curador ad litem de la parte ejecutada no expuso supuestos fácticos a partir de los cuales formulara los citados medios de oposición. Así las cosas, ambos medios exceptivos se declararan improcedentes teniendo en cuenta en primer lugar que lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone:

*Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*

Dicha normatividad se encuentra actualmente regulada a través del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilaron las normas del Sistema General de Pensiones, el cual, con respecto a la materia en discusión, indicó en su Artículo 2.2.3.3.5, compilatorio del Artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, lo siguiente:

*Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Así las cosas, es claro que la liquidación efectuada, en este caso por la administradora de fondos de pensiones, de las sumas debidas por el empleador por concepto de cotizaciones a pensiones más los intereses moratorios causados, presta mérito ejecutivo por ministerio de la Ley. En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad ejecutante expidió a través de su representante legal la liquidación visible a folios 7 del expediente, no existe discusión con respecto a la aptitud del documento sobre el cual se han cimentado las pretensiones acogidas por el Despacho a través de mandamiento de pago emitido el 24 de mayo de 2017.

Ahora bien, no quiere decir lo anterior que la sola expedición del documento que presta mérito ejecutivo no admite contradicción alguna, toda vez que en los términos del Artículo 442 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Pese a ello, no fue aportado al proceso prueba alguna que acredite las excepciones de "inexistencia de la obligación y compensación" formuladas por el curador ad litem, de forma que no resultarán prosperas las excepciones propuestas, pues de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: "2º. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*". Conforme al principio de la carga de la prueba, la parte que alega los hechos tiene el deber de demostrarlos como sustento del derecho que pretende, así lo consagran el Artículo 167 del C.G.P aplicable en materia laboral en razón del principio de la integración de normas de que trata el Artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el Artículo 1757 del C.C.

Prescribe el Artículo 167 del C.G.P:

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

A su vez el Artículo 1757 del C.C., reza:

*"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta".*

Sobre la carga de la prueba, en sentencia SL9303-2015, indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que:

*"No obstante esta incertidumbre en torno a este hecho, debe precisar la Sala que la misma no debe correr por cuenta del demandante ni puede verse como un incumplimiento de su carga de demostrar los supuestos fácticos en que sustenta sus pretensiones, por lo siguiente:*

*1º) La regla que informa la carga de la prueba en el Código de Procedimiento Civil, aplicable al laboral por analogía (art. 145 C.P.T. y S.S.), según la cual «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» (177 C.P.C.), no puede ser vista desde el prisma exclusivo del demandante, en el sentido que es su deber y solo de él, colmar el proceso con todas las pruebas necesarias para la reconstrucción de los hechos, sino que, también debe verse desde el ángulo del demandado quien a su vez tiene el deber correlativo de sustentar probatoriamente las razones sobre las que edifica su defensa. De esta manera, con la prueba de los hechos en que se sustenta la acción y la defensa es que el juez puede llegar a aproximarse a la verdad y tener una visión más amplia de todos los elementos que informan un pleito; no en vano el artículo atrás citado se refiere genéricamente a «las partes» para dar a entender con ello que es a ambos -demandante y demandado- a quienes incumbe colaborar activamente en la búsqueda de la verdad.*

*(...)*

*Pero no parece apropiado que a pesar de tratarse de una prueba que se encontraba en su poder, esencial además para el esclarecimiento de la verdad, la accionada no la haya aportado y se haya limitado a aducir sin más que el actor dejó de ser trabajador oficial.*

*Tampoco puede entenderse esta negación como una negación indefinida que excuse al demandado de probar, como equivocadamente se afirma en la oposición al recurso; y si así lo fuera, lo sería apenas gramaticalmente o en apariencia, en tanto que se encuentra soportada en hechos positivos contrarios susceptibles de ser demostrados, como lo es el momento a partir del cual el promotor del proceso dejó de ser trabajador oficial.*

*De manera que, ante la ausencia de una prueba de ese talante y el incumplimiento de la demandada en su aportación, debe entenderse como no probado el hecho de que el demandante dejó de ser trabajador oficial durante el tiempo en que prestó sus servicios en la Electrificadora de Bolívar."*

Así las cosas, se declaran no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia del título ejecutivo y compensación.

## **2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:**

Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

*ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la expedición del título ejecutivo contentivo de la obligación cobrada, esto es, desde el 26 de julio de 2016, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término prescriptivo que fue interrumpido con la presentación de la demanda ejecutiva el 10 de agosto de 2016, por lo que es claro entonces que el fenómeno extintivo no alcanzó a operar en el presente proceso toda vez no había transcurrido hasta esa fecha los tres (3) años preceptuados en la norma, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo la expedición del título ejecutivo, en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dota a la AFP de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los aportes adeudados

En estos términos se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se imponen costa a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem del ejecutado SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRALES - SOTECIN S.A.S, en el proceso de ejecutivo promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en los términos expuestos, en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por las obligaciones subsistentes.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anota en estados. Se firma en constancia.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS**  
**CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 164, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e014deb9e8f8aab3ec8ab95906f08be6e2e7d865f8d42c2f87e9313c87094e5a**

Documento generado en 12/11/2020 04:02:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**